

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN PARCIAL
DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS Y ORDEN
PÚBLICO EN LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA
INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL. COMENTARIO
AL AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA
(SECCION 2ª) NÚM. 120/2018, DE 9 DE MARZO

PARTIAL RECOGNITION AND ENFORCEMENT OF FOREIGN
DECISIONS AND PUBLIC ORDER UNDER THE SPANISH ACT
ON INTERNATIONAL JUDICIAL COOPERATION IN CIVIL
MATTERS. COMMENT ON THE ACT OF THE SPANISH COURT
OF APPEAL OF GIPUZKOA (SECTION 2) NUMBER 120/2018,
OF 9TH MARCH

PROFESORA DOCTORA NEREA MAGALLÓN ELÓSEGUI
*Profesora Investigadora Ramon y Cajal
Universidad del País Vasco*

Recibido: 16.01.2019 / Aceptado: 04.02.2019

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4657>

Resumen: En el presente Auto la Audiencia Provincial de Gipuzkoa otorga el exequatur a una Sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Jaafarita Religioso de Saida del Líbano con la excepción de determinados convenios considerados contrarios al orden público.

Palabras clave: exequatur, Ley de Cooperación Jurídica Internacional, divorcio, orden público, reconocimiento parcial.

Abstract: This paper analyzes the Act of the Spanish Court of Appel of Gipuzkoa about the recognition and enforcement of the Judgment of Court Jaafarita of Saida (Libano) about a marriage dissolution.

Keywords: exequatur, partial enforcement, Spanish Act on International Judicial Cooperation, marriage dissolution, public order.

Sumario: I. Introducción. II Hechos. III. Reconocimiento y ejecución en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. 1. Concepto de “resolución” y de “órgano jurisdiccional”. 2. Reconocimiento parcial. 3. El orden público como causa de denegación del reconocimiento. IV. Conclusiones.

I. Introducción

1. El objeto de este trabajo es analizar el Auto de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, de 9 de marzo de 2018, que resuelve el recurso de apelación contra el Auto dictado por el Juzgado número 3 de San Sebastián, de 27 de abril de 2017, en el que se desestima la demanda de exequatur y se deniega el

reconocimiento de una Resolución extranjera de divorcio, emanada de la Corte Jaafarita Religiosa de Saida del Líbano.

2. La Audiencia Provincial guipuzcoana da la razón al apelante y otorga el exequatur a la Sentencia de divorcio libanesa pero de una manera parcial que alcanza al pronunciamiento principal del divorcio o meramente constitutivo del vínculo matrimonial y, sin embargo, deja fuera una serie de pactos que se incluyen en él y que ordenan las relaciones paternofiliales, la fijación de la pensión de alimentos, la utilización de la casa familiar o la renuncia de la esposa al ejercicio de acciones futuras. A continuación, tras una breve exposición de los hechos (II) abordaremos el régimen aplicable del reconocimiento y ejecución de la Ley de Cooperación Jurídica Civil Internacional aplicable al caso (III) deteniéndonos en los aspectos específicos más relevantes de la decisión: el concepto de “resolución” en la Ley de Cooperación Jurídica Civil Internacional (1), el reconocimiento parcial (2) y el orden público como causa de denegación del reconocimiento de parte de la resolución extranjera (3).

II. Hechos

3. Nos hallamos ante la solicitud de exequatur de una resolución extranjera dictada por un Tribunal libanes de corte religioso en el marco de un proceso de divorcio de un nacional español (el demandante) desarrollado en el Líbano. Del Auto de la Audiencia se desprenden varios datos a destacar antes de entrar a analizar el pronunciamiento. El demandante, de nacionalidad española, y su esposa contrajeron matrimonio en Saida, Líbano, en 2004. Tienen dos hijos en común. El 25 de abril de 2016 obtuvieron la Sentencia de divorcio dictada por el Tribunal o Corte Religiosa Jaafarita de Saida que confirmaba un divorcio compensatorio de los cónyuges. Así, la Sentencia reconoce el divorcio entre ambos cónyuges avalando un acuerdo previo ante el Tribunal competente para la tramitación y resolución de estos tipos de procedimientos para personas de la religión que ostenta la pareja. En el pronunciamiento se definen los derechos y obligaciones de las partes a través de determinados pactos que siguen las pautas establecidas por la Sharía musulmana para la configuración de las relaciones entre los cónyuges. Siguiendo la Ley islámica y según dichos pactos: la tutela de los hijos del matrimonio corresponderá al padre; si la madre divorciada se vuelve a casar no tendrá derecho a vivir en la casa donde viven sus hijos; la pensión alimenticia será fijada por el abogado del padre; la esposa promete no presentar futuras demandas para prohibir los viajes del marido por cualquier razón y la irrevocabilidad de los términos del divorcio sin un nuevo contrato.

4. La Sentencia de Instancia desestima la demanda de exequatur, tal y como se desprende de los fundamentos del recurso de apelación, poniendo en duda el origen de la resolución en tanto procede de un Tribunal religioso. Sin embargo, la Audiencia otorga el exequatur parcial de la sentencia de divorcio y los pactos del convenio a excepción de aquellos que no son susceptibles de homologación judicial por ir en contra del orden público español. La decisión se convierte en un ejemplo de la actual convivencia entre los distintos modelos de familia existentes en la sociedad española, derivados de la migración a Occidente de personas de países con otros modelos culturales, sociales y jurídicos, que comportan la aparición de conflictos jurídicos de base religiosa-cultural¹. La Ley de Cooperación Jurídica Internacional a través de su Título V se enfrenta a esta realidad plural a través del sistema de reconocimiento y exequatur de resoluciones extranjeras; y en esta tarea el reconocimiento parcial se convierte en una herramienta especialmente útil para alcanzar el necesario equilibrio entre el derecho a la identidad cultural y el respeto a los principios y derechos fundamentales de nuestra sociedad.

¹ Vid. Sobre las distintas figuras del matrimonio coránico y su disolución: A. GIMÉNEZ COSTA, “El matrimonio musulmán: problemas de adaptación al derecho español”, en C. LASARTE, A. DONADO, M. F. MORETÓN, F. YAÑEZ (Coord.): *Perspectivas del derecho de familia en el s. XXI: Congreso Internacional de Derecho de familia*, Instituto de desarrollo y análisis del Derecho de familia, Sevilla, 2003 ;desde una perspectiva de Derecho Internacional privado: P. DIAGO DIAGO, “La nueva regulación española de las crisis matrimoniales ante el impacto de la multiculturalidad”, en *Derecho de familia ante el s. XXI: aspectos internacionales* (coord. A.L. Caravaca y E. Castellanos), Colex, 2004, pp. 271-294,

III. Reconocimiento y ejecución en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional

5. La Ley 29/2015, de 30 de Julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil² (LCJIC) en su Título V establece un nuevo régimen para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras y el Auto de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa que nos ocupa es un reflejo de sus primeras aplicaciones a la práctica judicial³. Lo primero que debemos resaltar es que la LCJIC tiene carácter subsidiario respecto a las normas de la Unión Europea, los Tratados Internacionales ratificados por España y las normas de origen interno especiales, tal y como se establece en su artículo 2⁴. Por lo que su régimen de reconocimiento y ejecución únicamente se aplicará a aquellos supuestos que no se regulen ni por un instrumento europeo ni por un instrumento convencional. Es decir, a aquellas resoluciones dictadas en materia civil y mercantil procedentes de Estados con los que España no tiene suscrito Convenio alguno sobre reconocimiento y ejecución; o que teniéndolo no resulte aplicable, y a las resoluciones con origen en un Estado miembro de la Unión que no les sea aplicable la normativa europea.

6. Se trata, por tanto, de un régimen que se va a utilizar muy frecuentemente y sobre resoluciones dictadas en materia civil y mercantil procedentes de Estados muy heterogéneos situados en todos los rincones del mundo y, en ocasiones, con sistemas jurídicos que responden a modelos socioculturales muy distintos al nuestro. De modo que se introduce un sistema que no sólo solventa las deficiencias técnicas del anterior (951-958 LEC) sino que debe hacer frente a las crecientes necesidades de una sociedad cada vez más multicultural y abierta como es la sociedad actual (Preámbulo VIII, LCJIC). La Sentencia cuyo exequatur se solicita en nuestro supuesto proviene de un Tribunal del Líbano y ante la inexistencia de Convenio sobre reconocimiento y ejecución en materia civil entre España y el Líbano no caben dudas en torno a la aplicación del Título V de la LCJIC para regular su reconocimiento.

7. Desde un punto de vista temporal, según su Disposición Transitoria Única, la LCJIC se aplicará a las demandas de exequatur que se presenten ante órganos españoles con posterioridad a su entrada en vigor⁵, con independencia de la fecha en la que se hubiera dictado la resolución extranjera. En nuestro supuesto tanto la demanda de exequatur como la resolución que se quiere reconocer, de fecha de 25 de abril de 2016, son posteriores al 20 de agosto de 2015.

1. Concepto de “resolución” y “órgano jurisdiccional” en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional

8. Dentro del régimen de reconocimiento y ejecución aplicable debemos detenernos en el concepto de “resolución” incluido en la LCJIC puesto que se pueden plantear dudas sobre el carácter de la decisión que emana de un Tribunal religioso como la Corte Jaafarita de Saida y su consiguiente consideración como “órgano jurisdiccional”. De hecho, ese es el motivo que aparentemente esgrimió el Juzgado de San Sebastián para denegar el reconocimiento en primera instancia, tal y como se deduce de las alegaciones que sirven de base al recurso de apelación.

9. La LCJIC, al igual que los últimos instrumentos europeos, establece un sistema propio de definiciones de los conceptos incluidos en el Título V, reduciendo la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales realicen distintas interpretaciones de su contenido y dotando de una mayor previsibilidad y seguridad jurídica al sistema⁶. Hay que destacar que se erigen en conceptos autónomos, propios de la

² BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015.

³ Al respecto, F. GASCÓN INCHAUSTI, “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *CDT* (Octubre 2015), Vol. 7, Nº 2, 158-187; A. RODRÍGUEZ BENOT, “La Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *CDT* (Marzo 2016), Vol. 8, Nº 1, pp. 234-259.

⁴ Aunque este artículo se limita a reiterar el sistema general de fuentes aporta orden y seguridad jurídica respecto al régimen anterior, tal y como destaca A. FONT I SEGURA, “Artículo 2” en F.P. MÉNDEZ, G. PALAO MORENO (Dir.): *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Tirant lo Blanch-Registadores de España, Valencia 2017, pp. 52-65.

⁵ Según su Disposición Final Sexta, a los 20 días de su publicación, es decir 20 de agosto de 2015.

⁶ En este sentido, J.L. IGLESIAS BUHIGUES, “Artículo 43. Definiciones”, en F.P. MÉNDEZ, G. PALAO MORENO (Dir.): *Comentarios*

LCJIC –y por tanto de Derecho Internacional Privado– así que pueden no concordar con conceptos de Derecho civil o procesal español.

10. En el artículo 43 a) LCJIC se instaura un concepto amplio de “resolución” al referirse a cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional con independencia de su denominación. Es la misma definición que encontramos en los últimos Reglamentos europeos, basada en el principio de confianza en la Justicia extranjera⁷. De modo que comprende cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional extranjero en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. El 43 c) incluye a toda autoridad que tenga atribuciones análogas a las de las autoridades judiciales.

En materia de divorcio es muy habitual encontrarse con resoluciones en las que no ha intervenido una autoridad judicial si no que son adoptadas por otro tipo de autoridades que, sin ser órganos judiciales, (autoridades administrativas, notarios, encargados de registros e, incluso, autoridades religiosas) tienen atribuida la competencia para resolver sobre determinadas cuestiones de Derecho Privado en sus respectivos ordenamientos⁸. Siguiendo esta orientación el art. 2.1 del Reglamento Bruselas II bis considera “órgano jurisdiccional” a toda autoridad, judicial o no, que tenga competencias análogas en las materias integradas (en este caso) en el Reglamento. De manera parecida al art. 2.2. del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones alimenticias que (al igual que el artículo 3.2 del Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones mortis causa) se refiere como órgano jurisdiccional a todas las autoridades, también administrativas, siempre que ofrezcan garantías y respeten el principio de independencia, imparcialidad, igualdad de las partes y el derecho a ser oídas, y que emitan resoluciones con efectos análogos a las dictadas por una autoridad judicial.

11. En definitiva, en aras a analizar si la Sentencia del Tribunal libanes se comprende en el concepto de “resolución” procedente de un “órgano jurisdiccional” del artículo 43 LCJIC, lo relevante es si la Corte Jaafarita de Saida ostenta la competencia para emitir una resolución firme de divorcio según el ordenamiento libanes, a pesar de ser un tribunal de carácter religioso. La respuesta se encuentra en el Fundamento de Derecho Primero del Auto de la Audiencia de Gipuzkoa que señala al Tribunal Religioso Jaafarita como la única autoridad judicial en temas de familia en el Líbano, además de que pronuncia una resolución de divorcio irrevocable que cumple con la Sharia musulmana. Por tanto, disentimos de la decisión de Instancia y, al igual que el apelante, consideramos que nos es motivo suficiente para denegar el reconocimiento el hecho de que la Resolución emane de un Tribunal religioso siendo el único competente para ello en el lugar de origen de la resolución.

2. El reconocimiento parcial

12. Los artículos 49 y 50.3 de la LCJIC permiten solicitar, obtener o conceder el reconocimiento y la ejecución parcial de una resolución extranjera. El reconocimiento parcial es algo habitual, tanto en los instrumentos europeos como en el Derecho comparado de los países de nuestro entorno (Preámbulo VIII de la LCJIC). De hecho, está expresamente previsto en varios de los Convenios bilaterales sobre reconocimiento suscritos por España y en parte de los Reglamentos europeos en la materia⁹. Antes del nuevo régimen instaurado por la LCJIC, el TS ya había admitido en varias ocasiones el reconocimiento parcial en el marco de ciertos Convenios bilaterales de reconocimiento¹⁰. Por su parte, el artículo 48 del Reglamento de Bruselas I también establecía dicha posibilidad cuando la resolución del Estado miembro se hubiera pronunciado sobre varias pretensiones de la demanda y el otorgamiento

a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, Tirant lo Blanch-Registradores de España, Valencia 2017, pp. 492-500; A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Vol.I., 18 ed. Granada 2018, pp. 414-416.

⁷ Cif. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Vol.I., 18 ed. Granada 2018, p. 414.

⁸ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Divorcios extranjeros sin intervención judicial: práctica del Tribunal Supremo”, en A. L. CALVO CARAVACA Y J.L. IRIARTE ÁNGEL (eds), *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Madrid, Colex, 2000,

⁹ Como pone de manifiesto J.J. ÁLVAREZ RUBIO, “Artículo 49. Reconocimiento parcial”, en F.P. MÉNDEZ, G. PALAO MORENO (Dir.): *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Tirant lo Blanch-Registradores de España, Valencia 2017, pp.572-579.

¹⁰ Vid. F., GARAU SOBRINO, “Nota al ATS de 15 de febrero de 2005”, *REDI*, Vol. LVIII, 2006-1, pp. 456-459.

de la ejecución no pudiera concederse para la totalidad de ellas. Y el Reglamento Bruselas II bis, lo prevé en su artículo 36.

13. El reconocimiento parcial puede darse cuando en una misma decisión judicial se contienen diferentes pronunciamientos independientes entre sí. Es decir, si entre ellos rige el principio de separabilidad pueden tratarse como decisiones distintas a efectos de su reconocimiento y, por tanto, admitirse la posibilidad de que unos se reconozcan y otros no sin que se vean afectados en su conjunto. Además, según la materia de que se trate las normas que rigen el reconocimiento van a ser distintas¹¹. En el ámbito de la nulidad matrimonial, separación y divorcio es frecuente que la decisión derivada de un procedimiento sobre crisis matrimonial incluya distintos pronunciamientos y que además del efecto constitutivo se regulen cuestiones en torno a la responsabilidad parental, los alimentos o las relaciones entre los cónyuges o excónyuges¹². Esta heterogeneidad de decisiones en un mismo pronunciamiento se refleja en la Sentencia de divorcio objeto de reconocimiento de este trabajo que contiene una serie de pactos en torno a la tutela de los hijos del matrimonio, que corresponden al padre por prescripción de la Sharia musulmana como medida derivada del divorcio; al uso de la vivienda por parte de la madre que si se vuelve a casar no tiene derecho a vivir con su nuevo esposo en la casa donde vive con sus hijos; a la determinación de la pensión alimenticia a satisfacer por el padre de los niños que se fijará por el abogado del padre y el pacto irrevocable de la esposa de no presentar demandada para prohibir el viaje del marido por cualquier razón.

14. Cuando en una misma resolución se incluyan pronunciamientos sobre distintas cuestiones puede suceder que algunos no sean susceptibles de reconocimiento¹³. E incluso unos pueden llegar a ser manifiestamente contrarios al orden público del foro mientras otros ser compatibles, por lo que se precisa un reconocimiento parcial. Ello sucede en el supuesto que comentamos en el que la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, en virtud del artículo 49 LCJIC, otorga el reconocimiento al pronunciamiento principal sobre el divorcio de la Sentencia libanesa, con excepción de aquellos pactos que considera contrarios al orden público por contravenir claramente derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. En este caso el reconocimiento sirve para lograr un efecto atenuado de la excepción del orden público al afectar sólo a una parte del pronunciamiento, pero otorgar efectos a la causa principal¹⁴. La introducción del reconocimiento parcial en la LCJIC comporta una mayor adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la creciente internacionalización de las relaciones familiares derivada de los fenómenos de la inmigración.

3. El orden público como causa de denegación del reconocimiento

15. Dentro de las causas de denegación del reconocimiento y del exequatur el artículo 46.1 a) LCJIC incluye la contrariedad con el orden público: las resoluciones extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público. Con ello se impide el reconocimiento de aquellas resoluciones extranjeras que atenten contra normas y principios fundamentales del Derecho español. En el ámbito del reconocimiento, estos principios son fruto de una evolución que se inicia con la Constitución de 1978¹⁵

¹¹ M. VIRGOS SORIANO Y F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Civitas-Thomson Reuters, Madrid 2007, 2ª ed., pp. 567-570.

¹² Un detallado estudio por R. ARENAS GARCÍA, *Crisis matrimoniales internacionales. Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho Internacional Privado español*, De Conflitum Legum. Estudios de Derecho Internacional privado, núm. 6. Universidad de Santiago de Compostela, 2004, pp. 339-488.

¹³ Vid. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS Y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho Internacional Privado*, Civitas-Thomson Reuters, 9º ed. Madrid, 2016, p. 252,

¹⁴ Con anterioridad al régimen de reconocimiento parcial instaurado por le LCJIC jurisprudencialmente ya se habían visto algunas decisiones en las que se utilizó el reconocimiento parcial, como en el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15) núm. 32/2010, de 15 de marzo comentado en J.J. ÁLVAREZ RUBIO, “Artículo 49... *op.cit.* p. 575 (572-579).

¹⁵ Vid., J.L. IGLESIAS BUHIGUES, “Reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras de divorcio”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, Universidad del País Vasco, 1984, pp. 242 y ss.; F. GASCÓN INCHAUSTI, “Reconocimiento...”, *op.cit.*, p. 179.

y se empapa de la influencia de los Reglamentos europeos y de su interpretación por el TJUE¹⁶. De modo que se considera que el reconocimiento de una resolución extranjera puede lesionar el orden público español si es contraria a alguno de los principios y valores constitucionales. El “orden público” internacional según el Tribunal Supremo se conforma como el sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los Convenios Internacionales de derechos humanos¹⁷, y debe ser interpretado de manera restrictiva. Ello comporta -aunque la LCJIC no lo haya subrayado¹⁸- que debe suponer una vulneración manifiesta de los principios jurídicos fundamentales del ordenamiento español.

16. En relación con lo anterior, queremos hacer hincapié en que la interpretación de “orden público” del artículo 46 en este caso debe hacerse en conjunto con el artículo 48 LCJIC que prohíbe la revisión en cuanto al fondo de la resolución extranjera¹⁹. Y es que el orden público como causa de denegación del reconocimiento no puede apoyarse en la existencia de distintos resultados (que lógicamente se derivan de la aplicación de distintas leyes) ni al hecho de que los tribunales españoles hubieran llegado a otra solución o hubieran obrado de otro modo; si no a la posibilidad de que el reconocimiento de dicha resolución pueda afectar al conjunto de principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico²⁰. Es importante resaltar este dato ante la eventual utilización del orden público como causa de denegación del reconocimiento de resoluciones sobre divorcio con origen, por ejemplo, en Estados musulmanes, en los que impere un procedimiento y/o concepto de divorcio divergente. Ello ha venido sucediendo en los casos en los que nos hallamos ante el reconocimiento de un divorcio de carácter revocable. Y está podría haber sido la razón del juzgador de Instancia para denegar el reconocimiento en el supuesto que nos ocupa. Lo importante en estos casos es analizar los efectos del divorcio y en qué medida la resolución extranjera supone la disolución completa del vínculo o si puede ser revocado por el mero acuerdo de los cónyuges, puesto que esa peculiaridad pondría en duda la estabilidad del estado civil²¹. Pero el divorcio dictado por la resolución del Tribunal Jaafarita de Saida es irrevocable y, por tanto, posee efectos análogos a los del divorcio que rige en nuestro ordenamiento, así que no vemos razón para considerar su reconocimiento contrario al orden público.

17. No sucede lo mismo con el régimen de obligaciones de las partes establecidas en el pronunciamiento de divorcio como consecuencia de su nueva situación. A la disolución del matrimonio le acompañan una serie de pactos que, tal y como dispone la Audiencia Provincial, no pueden ser susceptibles de reconocimiento por ir en contra del orden público y contravenir principios y derechos fundamentales de nuestro ordenamiento. De modo que haciendo uso del reconocimiento parcial no reconoce la totalidad del fallo y otorga el reconocimiento del divorcio, pero no de los pactos en torno a las relaciones paternofiliales, el uso de la vivienda familiar o la determinación de la pensión alimenticia. No cabe duda de que el hecho de que la tutela de los hijos del matrimonio se atribuya al padre por imperativo legal es contrario a nuestro ordenamiento jurídico interno y al principio de no discriminación por razón de sexo. Y que el uso de la vivienda familiar por la madre no puede depender de si contrae nuevo matrimonio sino del interés de los menores; ni la pensión alimenticia fijarse por el letrado de una de las partes litigantes en vez de fijarse de mutuo acuerdo o por el Órgano jurisdiccional competente. Tampoco puede reconocerse una renuncia a la interposición de acciones futuras porque colisionaría con nuestro ordenamiento y con la posibilidad de los cónyuges de solicitar la modificación de estas medidas (art. 775 LEC). En efecto, el reconocimiento de estos pactos comportaría efectos claramente contrarios a

¹⁶ Al respecto J.L. IGLESIAS BUHIGUES, “Artículo 46. Causas de denegación del reconocimiento”, en F.P. MÉNDEZ, G. PALAO MORENO (dir.): *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Tirant lo Blanch-Registadores de España, Valencia 2017, p. 530 (pp.527-544).

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, núm. 835/2013 (RJ/2014/833).

¹⁸ En este sentido el artículo adolece de una redacción desafortunada según J.L. IGLESIAS BUHIGUES, “Artículo 46”, *op.cit.*, p. 531

¹⁹ J.J. ÁLVAREZ RUBIO, “Artículo 48. Prohibición de revisión del fondo.” en F.P. MÉNDEZ, G. PALAO MORENO (Dir.): *Comentarios a la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Tirant lo Blanch-Registadores de España, Valencia 2017, pp. 562 (560-571.)

²⁰ Cifr. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional...op.cit.*, p. 435.

²¹ Vid., R. ARENAS GARCÍA, *Crisis...op.cit.*, p. 400-401.

principios y derechos fundamentales del ordenamiento español, por lo que concordamos con la decisión de reconocimiento parcial de la Audiencia guipuzcoana.

IV. Conclusiones

18. La decisión de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa que otorga el reconocimiento y la ejecución parcial a la Sentencia de divorcio del Tribunal religioso de Jaafarita de Saida es un ejemplo de la aplicación del Título V de la LCJIC que pone sobre la mesa las bondades del nuevo régimen interno de reconocimiento y corrobora su necesidad. La estimación del recurso de apelación por parte de la Audiencia en contra de lo decidido por el Juzgado de Instancia supone un paso hacia delante en la aplicación de principios básicos del sistema que habían sido reconocidos jurisprudencialmente y que ahora han sido recogidos por ley.

19. No cabe duda de que la LCJIC otorga una mayor seguridad jurídica y previsibilidad al sistema de reconocimiento. Se asienta el principio de confianza en la Justicia extranjera y reciprocidad en tanto se introduce una definición de “resolución” y “órgano jurisdiccional” en la que cabe cualquier autoridad con competencias análogas a las autoridades judiciales españolas. En este caso se acepta la decisión emanada de un Tribunal religioso que ostenta la competencia en materia de Derecho de familia en el Estado de origen de la resolución.

20. Se utiliza el reconocimiento parcial en un ámbito, las crisis matrimoniales, en el que estamos acostumbrados a que se produzcan decisiones con múltiples pronunciamientos puesto que la disolución del matrimonio conlleva una nueva situación familiar que debe ser reordenada. El reconocimiento parcial, como se pone de manifiesto en este supuesto, nos permite atenuar los efectos del orden público y alcanzar un resultado más acorde con una sociedad multicultural que demanda el respeto a la identidad cultural a la vez que protege los principios y derechos fundamentales del ordenamiento jurídico español. Nos parece correcta la decisión de la Audiencia que admite el reconocimiento de la disolución del matrimonio sin entrar a valorar el fondo de la resolución del Tribunal libanes porque produce efectos análogos a los del divorcio en nuestro ordenamiento. Y que, sin embargo, no reconoce los pactos vinculados al pronunciamiento que claramente comportan efectos contrarios al orden público y que en este caso afectan a las relaciones paternofiliales, a los alimentos y a las obligaciones de los excónyuges. En definitiva, el Auto de la Audiencia asienta las bases de un sistema de reconocimiento que, como vemos, nos dota de las herramientas adecuadas en aras a satisfacer las necesidades de la sociedad actual.